

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida por el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, identificado con la C.C. 13.503.347 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado judicial contra la adolescente P.A.P.G., identificada con el NUIP 1091354031 representada por su señora madre YURGELINA GELVIS SANCHEZ, con C.C. 27.606.076 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el documento de identificación de las partes ni se suministra su domicilio, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

La acción impetrada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues nótese que la demanda es promovida para el trámite de investigación de paternidad, y para ello se confirió el poder, pero las pretensiones corresponden a una impugnación de paternidad.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa si para la época de la concepción de la adolescente P.A.P.G, los padres tuvieron relaciones sexuales, indicando solo que los señores SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO y YURGELINA GELVIS SANCHEZ, se conocieron en el año 2003 y que perduro hasta el año 2006 cuando se terminó sin llegar a presentarse convivencia entre ellos. Igualmente tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar los hechos de la demanda, lo cual es una exigencia legal. Así mismo no se indica cuando la madre de la menor demandada le informo al señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, de que P.A.P.G., no era hija suya, como de que recibió una llamada en la cual una mujer que no quiso identificarse, le manifestó que la menor P.A.PG., no es su hija biológica, sino que es hija de la actual pareja de la Señora YURGELINA GELVIS SANCHEZ, con quien ella mantuvo relaciones sentimentales ocultas.

Existe falta de legitimación en causa por activa para promover investigación de paternidad, y se torna improcedente la investigación de paternidad pues ésta, en el momento, se encuentra definida precisamente en cabeza del demandante.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del artículo art.6 del Decreto 806 de junio de 2020. Al respecto, si bien se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado, no es menos cierto que en la demanda se indica una dirección física de notificación de la parte demandada, y un número de móvil, y en este

sentido la norma obliga al envío de la demanda a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación.

En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

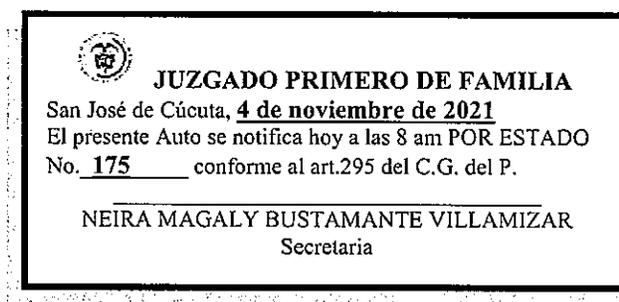
**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor **SERGIO SALINAS A.**, identificado con C.C. 13.497.458 de Cúcuta T.P.: 125.186 del C.S.J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870906dd1a2509a8c7f636a263b31cbdfef0330c3677580daa33a52950489045**

Documento generado en 03/11/2021 09:49:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**